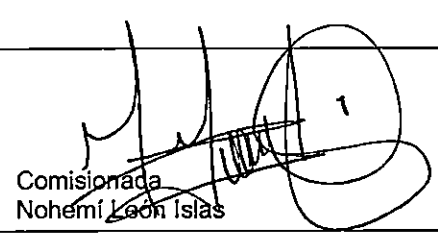



Versión Pública de Resolución RR-5313/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5313/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Inspección Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5313/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437023001892, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

III. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar la información solicitada, de conformidad con el artículo 170, fracciones I, V y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

IV. En fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5313/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente a través del correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

VI. Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial; por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara lo que a su interés conviniera en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VII. Por auto de dieciséis de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos la persona recurrente para manifestar algo en contrario respecto a la ampliación de respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. En fecha veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como acto reclamado, la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, notificó a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Para un mejor entendimiento, la persona recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la cual requirió:

"Solicito conocer cuántos reportes han recibido desde enero de 2022 a septiembre de 2023 por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro". Cuáles son los canales por los que han sido atendido los reportes, especificar la cantidad de casos por cada canal (como whatsapp, telegram o llamada al 911), la ruta que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte. Sobre las víctimas, cuáles fueron las acciones emprendidas, mencionar la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa. Pido se especifique las acciones y casos por mes y año". SIC

De la respuesta proporcionada por el sujeto obligado se observa:

PARA: EDUARDO SÁNCHEZ JUÁREZ
ENLACE DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

DE: SAJID SALOMÉ CASTELÁN MUÑOZ
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Asunto: Se contesta solicitud de transparencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 20 del Reglamento Interior de la Secretaría para la Igualdad de Género, me permito dar respuesta al MEMORANDUM Núm. SPISG-ET-063/2023 de fecha 5 de octubre de 2023, referente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 210437023001892, mediante el cual solicita información de la Dirección a mi cargo, por lo que le informo lo siguiente:

En la presente Unidad Administrativa se llevó a cabo el programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro" en el año 2022, brindando talleres de capacitación y atención telefónica a víctimas en el número 2223034600 extensión 8055, así como atención vía whatsapp en el número 2215709725, mencionando que en el periodo de 2022 no se recibieron reportes de acoso sexual en el transporte público en los teléfonos anteriormente referidos. No se omite manifestar que no se cuenta con acceso a los reportes iniciados vía telegram o llamada al 911 debiendo dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que es la instancia competente para atenderla; por estos motivos no se está en aptitud de proporcionar esa información.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **210437023001892.**
Expediente: **RR-5313/2023.**

Con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 152, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 23, 24 fracción IV y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla; así como en los artículos 6, 15 fracciones I, II, VI, X, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, 18 fracción XX y 24 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y en función a su solicitud con número de folio 210437023001892 de fecha 04 de octubre del año 2023 recibida por el SISAJ, que a la letra solicita:

"INFORMACIÓN SOLICITADA"

*"Solicito conocer cuántos reportes han recibido desde enero de 2022 a septiembre de 2023 por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro". Cuáles son los canales por los que han sido atendido los reportes, especificar la cantidad de casos por cada canal (como whatsapp, telegram o llamada al 911), la ruta que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte. Sobre las víctimas, cuáles fueron las acciones emprendidas, mencionar la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa. Pido se especifique las acciones y casos por mes y año."
(sic)*

En términos de lo anterior, la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (DERI), de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, comunica lo siguiente:

De acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no le corresponde dar respuesta a sus interrogantes.

En virtud de lo anterior se le sugiere dirigir las mismas, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Ahora bien, con respecto a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al Principio de Máxima Publicidad, se le comunica que, los reportes de las llamadas recibidas al número de emergencias 9-1-1 (nueve, uno, uno) y mediante whatsapp y telegram, en relación a (acoso sexual), son atendidos de manera general, conforme a lo establecido en la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Amonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno) y el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 9-1-1 (nueve, uno, uno) apartado (Seguridad), 307 Actos Relacionados con la Libertad y Seguridad Sexual, tipo (código de incidente) 30702 – Incidente – Acoso u Hostigamiento Sexual,

En virtud de lo anterior y para mayor referencia, se anexan links, en los cuales usted podrá consultar y descargar el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 9-1-1 (nueve, uno, uno):

<https://www.gob.mx/se/snsp/documentos/catalogos-normales-se/snsp?state=published>
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/data/file/267176/Catálogo_Nacional_de_Incidentes_de_Emergencia_9_1_1.pdf

En términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer Recurso de Revisión, por sí mismo, o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma, esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

Ahora bien, la persona solicitante en su recurso de revisión alegó que había solicitado los reportes de los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, a lo que de la respuesta de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género, únicamente proporcionaba información relacionada con el año dos mil veintitrés y no así con lo relacionado con el año dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado informó a quien esto resuelve que en ningún momento había negado la información solicitada, haciendo saber a quien esto resuelve que había proporcionado un alcance de respuesta a la persona recurrente, con el fin de perfeccionar su respuesta inicial, de la cual se desprende lo siguiente:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.
Ponente: Nohemí León Islas.
Folio: 210437023001892.
Expediente: RR-5313/2023.

**SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente le envío un cordial saludo, al tiempo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción XX, 4, 6, 45 fracción II, IV, V, 121, 122 y 123 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 7 fracciones III, XI, XXX, XXXIII, XXXIV y XXXVIII, 10 fracción I, 11, 12 fracciones II y VI, 15, 16 fracciones I, II, IV y VIII, 17, 18, 19, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 152, 156, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 3 fracciones XXI y XXIV, 4, 11, 12, 14, fracciones I, X y XI, 15, 20, 21 fracciones I y IV, 27, 30, 31 y 37 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Puebla; así como el numeral 14 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género; en alcance al OFICIO Núm. SPISG-ET-114/2023 de data dieciséis de octubre de 2023 y en atención a su solicitud de información con número de folio 210437023001892 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, en la que solicita:

"Solicito conocer cuántos reportes han recibido desde enero de 2022 a septiembre de 2023 por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro". Cuáles son los canales por los que han sido atendido los reportes, especificar la cantidad de casos por cada canal (como whatsapp, telegram o llamada al 911), la ruta que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte. Sobre las víctimas, cuáles fueron las acciones emprendidas, mencionar la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa. Pido se especifique las acciones y casos por mes y año" [sic]

Con la finalidad de precisar y abundar datos, para garantizar su derecho de acceso a la información pública en condiciones de congruencia, accesibilidad, transparencia y confiabilidad me permito comunicar a manera de ampliación lo siguiente:

- El programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro" se trató de una estrategia efectuada en el año 2022, la cual estuvo enfocada a la prevención y erradicación del acoso sexual en el transporte público, partiendo de que el acoso sexual en este tipo de espacios afecta mayoritariamente a las mujeres y las niñas.

- "Contigo Mujer, Transporte Seguro" comprendió la formación con perspectiva de género de las y los operadores de transporte público, con la intención de visibilizar, concientizar y capacitar sobre las consecuencias que deja el hostigamiento y acoso sexual. Con esta estrategia se procuró que la corresponsabilidad de los operadores(as) se base en el respeto como eje rector de la seguridad de las mujeres en todos los espacios.

- La estrategia "Contigo Mujer, Transporte Seguro" fue difundida y socializada a través de publicidad impresa y repartida en el Municipio de Puebla, la cual se puede apreciar en el Anexo Uno que forma parte integral del presente documento.

- En la promoción mencionada, se observan como canal de denuncia en caso de haber sido víctima de acoso sexual en el transporte público el teléfono 22223.09.4600, extensión 6055; así mismo se señala que la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género brinda asesoría psicológica y acompañamiento jurídico; durante el desarrollo de dicha estrategia "Contigo Mujer, Transporte Seguro", así como de manera independiente a la misma, siendo estas últimas, actividades continuas y permanentes de esta Dependencia.

- Tal como se informó por medio del OFICIO Núm. SPISG-ET-114/2023, NO HUBO REPORTEs de acoso sexual en el transporte público, por cuanto hace a los canales de denuncia atendidos por esta Dependencia durante la temporada de ejecución del programa multicitado, es decir, en el año 2022.

Se precisa que, en el año 2023, la estrategia "Contigo Mujer, Transporte Seguro" NO SE LLEVO A CABO, no encontrándose dentro de la programación de actividades de la Dependencia, ni etiquetada en el Programa Presupuestario para dicho ejercicio.

Lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que manifestara lo que su derecho e interés conviniera, sin que este haya expresado algo en contrario, por lo que, se dio por perdidos el derecho a la agraviada para alegar algo respecto al alcance de contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado.

En este orden de ideas, en el múlticitado alcance de respuesta inicial se observa que el sujeto obligado únicamente pretendió perfeccionar su contestación original, es decir, su negativa de proporcionar la información requerida por la agraviada en su multicitada solicitud; en consecuencia, no se actualiza la causal de sobreseimiento señalado en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437023001892, en la que se requirió:

"Solicito conocer cuántos reportes han recibido desde enero de 2022 a septiembre de 2023 por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro". Cuáles son los canales por los que han sido atendido los reportes, especificar la cantidad de casos por cada canal (como whatsapp, telegram o llamada al 911), la ruta que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte. Sobre las víctimas, cuáles fueron las acciones emprendidas, mencionar la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa. Pido se especifique las acciones y casos por mes y año" (sic)

A lo que, el sujeto obligado contestó de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **210437023001892.**
Expediente: **RR-5313/2023.**

PARA: EDUARDO SÁNCHEZ JUÁREZ
ENLACE DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

DE: SAJID SALOMÉ CASTELÁN MUÑOZ
DIRECTORA DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Asunto: Se contesta solicitud de transparencia

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 20 del Reglamento Interior de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género; me permito dar respuesta al MEMORANDUM Núm. **SPISG-ET-063/2023** de fecha 5 de octubre de 2023, referente a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **210437023001892**, mediante el cual solicita información de la Dirección a mi cargo, por lo que le informo lo siguiente:

- En la presente Unidad Administrativa se llevó a cabo el programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro" en el año 2022, brindando talleres de capacitación y atención telefónica a víctimas en el número 2223034600 extensión 6055; así como atención vía whatsapp en el número 2215709725, mencionando que en el período de 2022 no se recibieron reportes de acoso sexual en el transporte público en los teléfonos anteriormente referidos. No se omite manifestar que no se cuenta con acceso a los reportes iniciados vía telegram o llamada al 911 debiendo dirigir su solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que es la instancia competente para atenderla; por estos motivos no se está en aptitud de proporcionar esa información.

Con fundamento en los artículos 15, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 152, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; artículos 23, 24 fracción IV y 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Municipio de Puebla; así como en los artículos 6, 15 fracciones I, II, VI, X, XIX, XXIV, XXV, XXVI, XXXII, 18 fracción XX y 24 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y en función a su solicitud con número de folio 210437023001892 de fecha 04 de octubre del año 2023 recibida por el SISAI, que a la letra solicita:

"INFORMACIÓN SOLICITADA":

"Solicito conocer cuántos reportes han recibido desde enero de 2022 a septiembre de 2023 por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo Mujer, Transporte Seguro". Cuáles son los canales por los que han sido atendido los reportes, especificar la cantidad de casos por cada canal (como whatsapp, telegram o llamada al 911), la ruta que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte. Sobre las víctimas, cuáles fueron las acciones emprendidas, mencionar la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa. Pido se especifique las acciones y casos por mes y año."
(sic)

En términos de lo anterior, la Dirección de Emergencias y Respuesta Inmediata (DERI), de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, comunica lo siguiente:

De acuerdo a las facultades y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, no le corresponde dar respuesta a sus interrogantes.

En virtud de lo anterior se le sugiere dirigir las mismas, a la Secretaría de Igualdad Sustantiva del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Ahora bien, con respecto a esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, en atención al Principio de Máxima Publicidad, se le comunica que, los reportes de las llamadas recibidas al número de emergencias 9-1-1 (nueve, uno, uno) y mediante whatsapp y telegram, en relación a (acoso sexual), son atendidos de manera general, conforme a lo establecido en la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1 (nueve, uno, uno) y el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 9-1-1 (nueve, uno, uno) apartado (Seguridad), 307 Actos Relacionados con la Libertad y Seguridad Sexual, tipo (código de incidente) 30702 – Incidento – Acoso u Hostigamiento Sexual.

En virtud de lo anterior y para mayor referencia, se anexan links, en los cuales usted podrá consultar y descargar el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia 9-1-1 (nueve, uno, uno):

<https://www.gob.mx/se/snsp/documentos/catalogos-normales-ca-senasp?state=published>
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/filename/287176/Catálogo_Nacional_de_Incidentes_de_Emergencia_9_1_1.pdf

En términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es posible interponer Recurso de Revisión, por sí mismo, o a través de un representante, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud ya sea por medios electrónicos, por escrito libre o a través de los formatos que para tal efecto proporcione la misma, esto deberá ser en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta o en el que venció el plazo para su notificación.

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos siguientes:

“Solicité los reportes de 2022 y de 2023, en la respuesta de Igualdad Sustantiva de Género ni siquiera mencionan 2022. La respuesta es sólo de 2023, lo que infiere que no prestaron la atención necesaria para responder la solicitud y hace que la respuesta brindada no sea confiable.” (sic)

Finalmente, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, como se ha mencionado en el considerando CUARTO de esta resolución, el sujeto obligado manifestó que en ningún momento se había negado la información a la persona recurrente, debido a que desde su respuesta inicial, había hecho de su conocimiento información relacionada con el año dos mil veintidós, pero que con el fin de garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, había proporcionado un alcance de respuesta, a través del cual se puntualizaban datos relacionados con la información solicitada.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Por parte de la recurrente se admitió las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, con número de folio 210437023001892.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación

supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia certificada del nombramiento de la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de envío de información de la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico a través del cual se notificó alcance de respuesta a la persona recurrente.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta enviada en alcance por parte del sujeto obligado.

Respecto a las documentales privada y públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

La persona recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 210437023001892, en la que solicitó información respecto de cuantos reportes se había recibido de enero de dos mil veintidós a ~~septiembre~~ ^{septiembre} de dos mil veintitrés por acoso sexual en el transporte público como parte del programa "Contigo mujer, transporte seguro" cuales con los canales por los que han sido atendidos especificando la cantidad de casos por cada canal, la ruta ^{UT} que fue señalada y la colonia en donde se registró el reporte, así como saber

cuáles fueron las acciones emprendidas, la cantidad de víctimas y el tipo de apoyo brindado por el programa.

A lo que, el sujeto obligado remitió la solicitud de acceso a la información presentada a las áreas competentes, siendo estas la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género, dando contestación a la solicitud, haciendo de conocimiento de la persona recurrente por cuanto hacia a la Secretaría de Seguridad Ciudadana que se anexaba un link a través del cual se podía descargar el catálogo nacional de incidentes de emergencia 9-1-1, así como la Secretaría de Igualdad Sustantiva de Género informaba que durante el periodo del año dos mil veintidós, se había llevado a cabo el programa Contigo Mujer, Transporte Seguro, brindando talleres de capacitación y atención telefónica a víctimas, así como vía whatsapp, mencionando que durante ese periodo (2022) no se recibieron reportes de acoso sexual en el transporte público; inconforme con la respuesta, la persona recurrente presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, la entrega de información incompleta por parte de la autoridad responsable, debido a que la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género no informaba respecto del año dos mil veintidós.

Por su parte, de acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado, el informe con justificación respecto del acto reclamado, quien básicamente manifestó que desde un inicio se había informado en relación al programa Contigo Mujer, Transporte Seguro en el año dos mil veintidós, pero que con el fin de satisfacer el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, se había emitido un alcance de respuesta, a través del cual se perfeccionaba la respuesta inicial.

Así también haciendo referencia a que por cuanto hacia a los curriculum solicitados, los mismos contenían datos sensibles por lo que con el fin de salvaguardar el derechos de la persona recurrente se habían enviado las síntesis

curriculares, alegando la autoridad responsable que derivado de lo manifestado en la interposición del recurso de revisión, no le asistía la razón a la persona recurrente, debido a que manifestaba que desde un inicio se había requerido la información en versión pública.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2º, fracción I, 3º, 4º, 7º, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción II, y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es indudable que el derecho de acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la entrega de información incompleta, debido a que no se informaba respecto del año dos mil veintidós.

Es de indicar que el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, argumentó que desde un inicio se había hecho referencia al año que se mencionaba en el agravio manifestado, (2022) pero que con el fin de garantizar el derecho que le asiste a la persona recurrente, el mismo había perfeccionado su respuesta inicial.

Esto es, informando que el programa Contigo Mujer, Transporte Seguro, se trató de una estrategia efectuada en el año dos mil veintidós; la cual estuvo enfocada a la prevención y erradicación del acoso sexual en el transporte público, el cual comprendió la formación con perspectiva de género de las y los operadores de transporte público, con la intención de visibilizar, concientizar y capacitar sobre las consecuencias que deja el hostigamiento y acoso sexual, procurando con esta estrategia que la corresponsabilidad de los operadores se base en el respeto.

Dicha estrategia fue difundida y socializada a través de publicidad impresa y repartida en el Municipio de Puebla, donde se proporcionó como canal de denuncia en caso de haber sido víctima de acoso sexual en el transporte público un número telefónico.

Especificando que durante el periodo de ejecución del mencionado programa, esto durante el año dos mil veintidós, en la página del ayuntamiento de Puebla se compartieron los números disponibles para solicitar ayuda las veinticuatro horas en caso de emergencia 911, o bien a través de whatsapp los cuales se encontraba a cargo de la Dirección de Emergencia y Respuesta Inmediata.

Finalmente se precisó que en el año dos mil veintitrés la estrategia Contigo Mujer, Transporte Seguro no se llevó a cabo, no encontrándose dentro de la programación.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas.

Folio: 210437023001892.

Expediente: RR-5313/2023.

de actividades de la dependencia, ni etiquetada dentro del programa presupuestario para dicho ejercicio.

En tal virtud, se acredita que el sujeto obligado si proporcionó, a través de la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género, en su respuesta inicial información relacionada con el programa Contigo Mujer, Transporte Seguro, relacionado con el año dos mil veintidós, resultando infundado lo manifestado por la persona recurrente, en relación a que no había atendido lo relacionado con dicho año, máxime que en un alcance de respuesta perfeccionó la misma haciéndole saber que por lo que respecta al año dos mil veintitrés, el programa mencionado no fue llevado a cabo, al no encontrarse dentro de la programación de actividades de la dependencia ni etiquetada en el programa presupuestario para dicho ejercicio, del cual se le dio vista a la persona recurrente para que realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que haya hecho manifestación alguna.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, en concordancia entre el requerimiento formulado por la persona recurrente y la respuesta proporcionada

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, para dar acceso a la información solicitada.

De lo anteriormente transcrito es a todas luces observable que el sujeto obligado cumplió con su obligación de dar acceso a la información, respecto del año dos mil veintidós, esto en relación a lo proporcionado por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género, por lo que dicho agravio resulta infundado.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, al



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **210437023001892.**
Expediente: **RR-5313/2023.**

acreditarse que proporcionó la información solicitada, de conformidad con la normativa aplicable.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210437023001892, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Puebla,
Puebla.**
Ponente: **Nohemí León Islas.**
Folio: **210437023001892.**
Expediente: **RR-5313/2023.**

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-5313/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5313/2023/CGLL